

RESOLUCION del Ayuntamiento de Gijón referente a la convocatoria para cubrir en propiedad por concurso de méritos la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» número 107, de 9 del presente mes de mayo, se anuncia convocatoria para cubrir en propiedad por concurso de méritos la plaza de Oficial Mayor de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en este concurso, los interesados deberán pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Dicha plaza tiene asignado el grado retributivo 21, correspondiéndole 82.500 pesetas anuales de sueldo base; 26.400 pesetas, también anuales, de retribución complementaria; quinquenios por servicios prestados a la Administración Local, dos pagas extraordinarias reglamentarias, ayuda familiar en su grado máximo y las percepciones establecidas por la Ley, así como cuantas mejoras tenga concedidas o conceda la Corporación con carácter general.

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Gijón, 10 de mayo de 1972.—El Alcalde-Presidente.—5.080 C.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la IX Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras «Supresión del paso a nivel de la CN-403, Toledo-Valladolid, con el ferrocarril de Ariza. Término municipal de Valladolid».

Por estar incluido el proyecto de las obras más arriba citadas en el Programa de Inversiones del II Plan de Desarrollo, le es de aplicación el artículo 20, apartado d) de la Ley 194/1963, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta, para que en el día y hora que se expresan, comparezcan en las oficinas del excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución y certificación catastral, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de su Perito o Notario.

Los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular alegaciones ante esta Jefatura a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Valladolid, 15 de mayo de 1972.—El Ingeniero Jefe regional. 3.614-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de la parcela	Nombre y domicilio del afectado	Superficie aproximada que se expropia — m ²	Clase de finca	Fecha de levantamiento del acta		
				Mes	Día	Hora
4	Don Antonio Díez Juarros. Avenida Gijón, s/n. Valladolid	60	Terreno estación servicio lindante con carretera.	Mayo	29	11
5	Don Emeteria Blanco. Av. Gijón, s/n. Valladolid	44	Rústica	Mayo	29	11
6	Don Julián Zurro Camazón. Paseo Zorrilla, 14. Valladolid	44	Rústica	Mayo	29	11
7	Doña Adela Garriga Vives. Avenida Gijón, s/n. Valladolid	145	Rústica, incluye 56 metros de cerca y arbolado	Mayo	29	11
8	P. P. Agustinos. Avenida de Madrid, s/n. Valladolid	710	Solar, incluye 42 metros de cerca	Mayo	29	11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa sobre el ámbito de aplicación de los Certificados de Aptitud Pedagógica.

Habiéndose padecido error de omisión al redactar el apartado c) del número 1 de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de fecha 17 de marzo de 1972, sobre el ámbito de aplicación de los Certificados de Aptitud Pedagógica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 15 de abril, se reproduce dicho apartado debidamente redactado:

«c) A los Arquitectos e Ingenieros superiores o técnicos, Maestros Industriales y títulos asimilados que en las condiciones antedichas estuviesen habilitados para impartir la docencia en Centros de Formación Profesional.»

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de aplicación a la Empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF); y

Resultando que concluida sin acuerdo la primera fase de las negociaciones tendentes a la consecución de un nuevo Convenio Colectivo Sindical para las indicadas Empresas y sus trabajadores, el Presidente del Sindicato Nacional del Metal, en escrito de 2 de marzo de 1972, remitió la documentación correspondiente al referido Convenio, exponiendo, por diferentes razones que detalla la conveniencia de pasar directamente a dictar Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que esta Dirección General, para cumplimiento del trámite previo de audiencia, convocó por conducto de la

Organización Sindical a las representaciones económica y social de la Comisión deliberante para que informasen con tal carácter en la cuestión planteada, celebrándose una reunión el día 8 de abril de 1972 en la que ambas partes mantuvieron sus respectivos criterios, sin llegar a un acuerdo positivo entre ellas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 de Convenios Colectivos y 16 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año, así como las Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio de 18 de febrero de 1960;

Considerando que en atención a las circunstancias expuestas, y al no existir conformidad de las partes, es procedente el dictado de una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las cuestiones fundamentales planteadas en el curso de la negociación, a falta de un acuerdo entre las partes, y con un plazo de vigencia que permita, sin excesiva dilación, que el régimen de relación de trabajo en la Empresa pueda establecerse por acuerdo de las partes;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.—Aprebar, para su aplicación en la Empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), la Norma de Obligado Cumplimiento que se transcribe a continuación del presente acuerdo.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

NORMA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA EMPRESA «CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*

El ámbito territorial de la presente Norma es el de la Empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.», y afecta a los centros de trabajo de Guipúzcoa y personal empleado del centro de trabajo de Madrid.

Art. 2.º *Ambito personal.*

Afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en dichas factorías, mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, con exclusión del personal directivo, Licenciados, Ingenieros y Peritos o asimilados a estas categorías.

Art. 3.º *Ambito temporal.*

Los efectos económicos de la presente Norma tendrán vigor desde el 1 de enero de 1972. La reducción de jornada establecida en el artículo 4.º de esta Norma entrará en vigor a partir del mes de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, en aquellos casos que la Empresa se hubiera adelantado a la puesta en práctica de la nueva jornada de trabajo, no podrá ser exigida la recuperación o compensación de horarios de trabajo ya disfrutados.

El período de vigencia de esta Norma será hasta 31 de diciembre de 1972.

Art. 4.º *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo se ajustará a lo dispuesto en el vigente Convenio Colectivo Sindical para la Industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa de 17 de diciembre de 1971, no comprendiéndose como tiempo de trabajo efectivo la media hora de descanso intermedio.

La reducción de jornada que esto representa en relación con la máxima legal actual, en cómputo anual absorberá y compensará todas las reducciones de jornadas que con anterioridad se vinieron disfrutando y las que por cualquier circunstancia puedan ser concedidas u obtenidas durante la vigencia de la presente Norma.

Al resultar, por la reducción de horas anuales de trabajo, una jornada diaria inferior a ocho horas, desaparecerá el descanso preceptivo para los trabajos en jornada continuada, aun en los casos en que por recuperación de fiestas recuperables, puentes u otra acumulación de tiempo similar cualquiera se alcanzase o superase las ocho diarias de trabajo.

Art. 5.º *Retribuciones de carácter general.*

Se denominan retribuciones de carácter general al conjunto de percepciones totales anuales que son consecuencia de los siguientes conceptos:

- Categoría profesional.
- Punto-hora desarrollado.
- Número de horas reales trabajadas, no extraordinarias.

Las retribuciones de carácter general para cada categoría comprenden exclusivamente las retribuciones por los siguientes conceptos:

- Jornales o sueldo base (columna A) de la tabla anexa.
- Primas e incentivos.
- Vacaciones.
- Domingos y fiestas abonables.
- Gratificaciones extraordinarias.

Art. 6.º *Jornales o sueldos base.*

Los jornales o sueldos base para esta Norma serán los recogidos en la tabla anexa, columna A), de esta Norma.

Dicho salario base lo será para el abono y cálculo de premios de antigüedad, domingos y festivos abonables y pluses de toxicidad, penosidad, peligrosidad, nocturnidad y jefatura de equipo, así como para los afectos legales relativos al artículo 73 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Cualquier modificación legal de este salario base posterior a la vigencia de la presente Norma, esto es de enero de 1972, podrá ser absorbida y compensada en el cómputo total anual.

Art. 7.º *Primas e incentivos.*

La retribución a 60 puntos-hora que figura en la tabla anexa está integrada por el salario base definido en el artículo 6.º de esta Norma y una prima para cada categoría profesional. Una vez rebasado el punto-hora de 60, y hasta cualquier punto-hora alcanzado, todo productor recibirá automáticamente otra prima, que se obtiene de multiplicar el número de puntos-prima alcanzado por el valor en pesetas de estos puntos-prima. La tabla de los precios en valor en pesetas de estos puntos-prima está incluida en el anexo de esta Norma.

Art. 8.º *Vacaciones.*

Todos los productores de la Empresa tendrán derecho a un período de vacaciones anuales de veintidós días naturales.

El período de disfrute de vacaciones será el mismo para todo el personal, salvo que necesidades imperiosas y justificadas obliguen a que excepcionalmente parte del personal las disfrute en otro momento del año.

En la liquidación del período de vacaciones se satisfará al productor el equivalente al jornal base de los citados días con la prima correspondiente al promedio de los tres meses anteriores.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad serán de 5.000 pesetas cada una para el grupo profesional de obreros y de una mensualidad a 60 puntos-hora cada una para el grupo profesional de empleados. Se respetarán las situaciones actuales para aquellos que disfruten condiciones más ventajosas.

Art. 10. *Antigüedad.*

Por este concepto tendrá derecho a percibir cada productor un premio de antigüedad en las condiciones establecidas en el artículo 76 de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 11. *Retribuciones de carácter especial.*

Las tres curvas especiales de pago superiores a las normales de día de trabajo se mantendrán en su cuantía económica absoluta actual, respetándose el importe correspondiente a la diferencia existente hasta la fecha, respecto a las curvas normales de pago.

Al cambiar de puesto de trabajo se variará la curva, ya que ésta corresponde al puesto de trabajo y no a la persona.

Asimismo, cualquier variación de las condiciones de trabajo llevará consigo una modificación de la curva de pago a que pertenece el puesto de trabajo. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento del Jurado de Empresa.

Durante la vigencia de esta Norma, las variaciones en las percepciones que se produzcan como consecuencia de una modificación de las curvas de pago a que pertenece un puesto de trabajo podrán ser absorbidas por las mejoras establecidas en la presente Norma.

La Empresa podrá dejar sin efecto la Curva de Valores Revisados con las limitaciones que en las disposiciones transitorias se indican.

Art. 12. *Personal cuyo trabajo no está controlado.*

Todas aquellas pertenecientes a grupos o especialidades cuyo trabajo no está controlado, percibirán su retribución por la curva normal, como si trabajaran a 70 puntos-hora.

Cuando haya personas o grupos que no tuvieran trabajo durante una o varias jornadas continuadas, éstas se considerarán como tiempo de paro.

Art. 13. *Personal cuyo trabajo directo no sea factor determinante.*

Para aquellas personas o grupos profesionales.

- 1.º Mandos intermedios.
- 2.º Personal de Servicios.
- 3.º Personal cuyo puesto de trabajo tiene baja saturación.

Se procederá del modo siguiente:

Para los dos primeros casos se fijarán los factores determinantes de su actuación, por ejemplo:

- Cumplimiento de plazos.
- Calidad.
- Disciplina de su sección.
- Productividad de su sección.
- Mejoras de métodos de trabajo, etc.

Y en cada momento se ponderarán de acuerdo con los objetivos de la Empresa, de forma que se integren en una fórmula cuyo resultado varía de 0 a 80 unidades, correspondiendo 60 unidades a la gestión normal y 80 unidades a la gestión que permita alcanzar el óptimo en los objetivos señalados.

Para el tercer caso, en que la saturación del puesto de trabajo sea baja, se establecerá una política de concedidos a través del punto-hora atribuido óptimo alcanzable en cada uno de los puestos de trabajo, el cual se fijará en función de las cualidades necesarias para ocupar el puesto de trabajo.

Los factores determinantes y su ponderación serán puestos en conocimiento del Jurado de Empresa.

Art. 14. *Personal cuyo trabajo directo es factor determinante*

Las técnicas de valoración del trabajo a emplear en la Empresa dependerán de las circunstancias en que se desarrolla el trabajo de los diferentes talleres.

Sea cual fuere la técnica empleada, cronometrajes, preparación por tablas u observación de actividades, se establecerá un control de los resultados en horas de fabricación en orden a garantizar un ritmo real de trabajo aceptable y una corrección inmediata de los errores que por método o cálculo se pudieran producir.

La aplicación de los sistemas mencionados debe permitir a la Empresa una mejora progresiva de la productividad buscando una auténtica correspondencia entre las actividades realmente desarrolladas y las retribuciones, sin que en ningún caso estos sistemas obliguen a los trabajadores a ritmos de trabajo superiores al óptimo.

Art. 15. *Nuevas valoraciones.*

Se procederá a establecer nuevas valoraciones cuando se produzcan las circunstancias siguientes:

- a) Cambio de método operatorio.
- b) Cambio o variación de máquina, utillaje, instalación o material.
- c) Cambio de las condiciones que influyan en los coeficientes de descanso.
- d) Siempre que se observen errores o inexactitudes de medición o de cálculo en dichas valoraciones.

Art. 16. *Rendimiento habitual.*

Con independencia de los rendimientos definidos en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, se considerará, a los efectos de esta Norma, rendimiento habitual el que se viniera obteniendo de modo habitual y ordinario durante los tres meses inmediatamente anteriores, cualquiera que sea la modalidad de prestación de trabajo, individual o en equipo.

La disminución del rendimiento habitual será considerada como falta a los efectos de la aplicación del artículo 77, apartado f), de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 17. *Tiempos de espera y de pago.*

Se considerarán tiempos de espera los que un productor perdiera contra su voluntad, y estando en posesión de una hoja o bono de trabajo (en las cuales deberá realizar los oportunos registros), por las siguientes causas:

- Falta de material caliente.
- Falta de materiales o elementos a su alcance tal como se previera al realizar la valoración del trabajo, estando, por el contrario, éstos en el taller dispuestos para seguir su proceso de fabricación.
- Escaso ritmo de la operación precedente.
- Falta de herramienta o útil de medición.
- En espera de decisión de si el trabajo puede o no continuar por haberse presentado alguna dificultad en el transcurso de su ejecución.
- En espera de medios de transporte o movimiento, cuando no estuvieran averiados.
- Interrupción del trabajo por maniobras.
- Movimiento de andamios.

- Reagrupación de útiles a pie de obra.
- Repetición de labores terminadas por defectos imputables a otros grupos.

Todas estas causas quedarán anuladas a estos efectos cuando siendo previsibles se hayan tenido en cuenta en valoración del trabajo, por ejemplo, en forma de puntos concedidos.

Todos los tiempos de espera se abonarán como se indica en la tabla anexa a esta Norma.

Se considerarán tiempos de paro todos aquellos que el productor perdiera en contra de su voluntad y no fueran considerados tiempos de espera.

Con carácter enunciativo se indican los siguientes:

- Falta de trabajo.
- Falta de materiales en el taller.
- Falta de energía eléctrica, vapor, aire comprimido o agua.
- Avería de medios de transporte, hornos, maquinaria o instalaciones en general.

Solamente a efectos de control se considerarán tiempos de paro los invertidos por un productor que no tuviera trabajo productivo en otro improductivo o secundario.

Los tiempos de paro se abonarán como se indica en la tabla anexa a esta Norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Situación más beneficiosa en el cómputo global.*

Por las normas contenidas en la presente Norma no se perjudicará a ningún productor, respetándose el cómputo total individual actual a todos aquellos que tuvieran una situación más ventajosa en la fecha de entrada en vigor de esta Norma.

Segunda.—*Absorción de mejoras.*

Todo aumento oficial de las bases de trabajo o mejoras económicas que pudieran producirse durante la vigencia de la presente Norma quedarán absorbidas o compensadas en todo el margen de las mejoras concedidas en la misma sobre las bases reglamentarias vigentes en la fecha de entrada en vigor (enero de 1972).

Tercera.—*Compensación.*

Las condiciones económicas reguladas en esta Norma son compensables con las que de hecho rigieran con anterioridad a la misma, cualquiera que fuera su causa u origen.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se mantendrán durante seis meses las condiciones especiales de la Curva de Valores Revisados, en cuanto a su superior percepción respecto a la curva normal en valor absoluto. Además, la suma total de retribuciones superiores a la Norma, computadas no individualmente sino para el conjunto de todo el personal afectado por esta Norma provenientes de los diversos sistemas de incentivos que la Empresa puede poner en práctica, deberá ser igual o superior a la suma total de retribuciones superiores a la Norma que dicha Curva de Valores Revisados ha supuesto.

TABLA ANEXA.—COLUMNA A)

Tabla de jornales y sueldos base, según categorías, mencionada en el artículo 6.º de esta Norma

	Jornal base
	Pesetas
OBREROS	
Oficial de primera C	159,00
Oficial de primera B	159,00
Oficial de primera A	159,00
Oficial de primera	159,00
Profesional Siderúrgico de primera	155,00
Oficial de segunda	152,00
Oficial de tercera	144,50
Profesional Siderúrgico de tercera	144,00
Especialista	142,50
	<hr/>
	Sueldo base
	Pesetas
EMPLADOS	
<i>Subalternos</i>	
Telefonista de más de 50 teléfonos	4.149,60
Dependiente de Económico de segunda	4.149,60
Pesador basculero	4.230,00
Cartero	4.080,00
Vigilante	4.149,60
Guarda	4.149,60

	Sueldo base Pesetas
Chófer de motociclo	4 320,00
Escribiente de taller	4 498,80
Almacenero	4 410,00
Listero	4 498,80
Ordenanza	4 080,00
Chófer de segunda	4 770,00
Dependiente de Económato de primera	4 488,80
Chófer de primera	4 770,00
Almacenero con percepción de oficial de segunda administrativo	4 410,00
Administrativos	
Programador	6 688,80
Jefe de segunda	6 158,80
Oficial de primera especialista B	5 468,80
Oficial de primera especialista A	5 468,80
Oficial de primera	5 468,80
Oficial de segunda	4 998,80
Técnicos titulados	
Maestros de Enseñanza	4 998,80
Técnicos de Taller	
Maestros de segunda	5 430,00
Encargados	4 828,60
Capataz	4 588,80
Técnicos de Oficina	
Delineante Proyectista	6 308,60
Delineante de primera especial B	5 468,60
Delineante de primera especial A	5 468,60
Delineante de primera	5 468,60
Fotógrafo	5 468,60
Delineante de segunda	4 998,80
Calcedor	4 428,80
Técnicos de Laboratorio	
Analista de primera	5 310,00
Analista de segunda	4 728,80
Auxiliar	4 368,80

Técnicos de Organización

	Sueldo base Pesetas
Jefe de Organización de segunda	6 158,60
Técnico de Organización de primera especial B	5 468,80
Técnico de Organización de primera especial A	5 468,80
Técnico de Organización de primera	5 468,80
Técnico de Organización de segunda	4 998,80
Auxiliar de Organización	4 728,80

TABLA MENCIONADA EN EL ARTICULO 17 DE ESTA NORMA
Abonos de tiempo de espera

Categoría	Pesetas/hora
Oficial de primera C	50,91
Oficial de primera B	46,88
Oficial de primera A	43,95
Oficial de primera	40,86
Profesional Siderúrgico de primera	38,10
Oficial de segunda	37,78
Oficial de tercera	34,44
Profesional Siderúrgico de tercera	33,95
Especialista	33,55

TABLA MENCIONADA EN EL ARTICULO 17 DE ESTA NORMA
Abonos de tiempo de paro

Categoría	Pesetas/hora
Oficial de primera C	43,64
Oficial de primera B	40,18
Oficial de primera A	37,87
Oficial de primera	35,02
Profesional Siderúrgico de primera	33,51
Oficial de segunda	32,38
Oficial de tercera	28,52
Profesional Siderúrgico de tercera	29,10
Especialista	28,78

TABLA DE SALARIOS QUE SE CITA EN ESTA NORMA

Cuantía de las retribuciones del personal obrero.
Percepciones por ocho horas de trabajo

Categorías	A 60 P. H.	De 60 P. H. en adelante cada punto-prima	A 66 P. H.	A 70 P. H.	A 80 P. H.
Oficial de primera C	349,14	0,727	384,04	407,30	465,48
Oficial de primera B	321,49	0,670	353,65	375,09	428,69
Oficial de primera A	301,43	0,628	331,57	351,87	401,91
Oficial de primera	260,18	0,584	308,21	328,90	373,62
Profesional Siderúrgico de primera	268,14	0,559	294,97	312,86	357,59
Oficial de segunda	259,09	0,540	285,01	302,29	345,49
Oficial de tercera	236,21	0,492	259,83	275,57	314,93
Profesional Siderúrgico de tercera	232,81	0,485	256,09	271,81	310,41
Especialista	230,14	0,479	253,13	268,46	306,78

Percepciones anuales para dos mil ciento cuatro horas o dos mil ciento doce horas de trabajo, según que el calendario laboral oficial señale doscientos ochenta y siete o doscientos ochenta y ocho días de trabajo, respectivamente

Categorías	A 60 P. H.	A 66 P. H.	A 70 P. H.	A 80 P. H.
Oficial de primera C	118.378	128.289	134.895	151.413
Oficial de primera B	110.526	119.659	125.748	140.870
Oficial de primera A	104.828	113.388	119.096	133.364
Oficial de primera	98.793	106.754	112.062	125.330
Profesional Siderúrgico de primera	95.142	102.781	107.842	120.543
Oficial de segunda	92.399	99.758	104.666	116.935
Oficial de tercera	85.465	92.173	96.843	107.821
Profesional Siderúrgico de tercera	84.470	91.062	95.489	108.508
Especialista	83.625	90.154	94.508	105.391

Nota.—No se encuentra incluido en esta escala el personal femenino de limpieza por horas, el cual disfrutará en sus percepciones actuales aumento proporcional al conseguido para el Especialista en esta Norma.

CUADRO DE PERCEPCIONES ANUALES PARA EMPLEADOS Y SUBALTERNOS CON JORNADA DE TRABAJO IDENTICAS A LAS QUE RIGEN EN LA FABRICA DE BEASAIN

Categorías	A 80 P. H.	A 70 P. H.	A 80 P. H.
Subalternos			
Telefonista de más de 50 teléfonos	81.685	91.409	101.133
Dependiente de Economato de segunda	81.685	91.409	101.133
Pesador basculero	81.685	91.409	101.133
Cartero	87.375	97.781	108.187
Vigilante	88.897	99.485	110.072
Guarda	88.897	99.485	110.072
Chófer de motociclo	89.338	99.971	110.604
Escribiente de Taller	90.483	101.252	112.022
Almacenero	90.483	101.252	112.022
Listero	90.483	101.252	112.022
Ordenanza	90.483	101.252	112.022
Chófer de segunda	95.668	107.051	118.433
Dependiente de Economato de primera	102.194	114.349	126.504
Chófer de primera	104.664	117.115	129.565
Almacenero percep. Oficial de segunda administrativo	104.664	117.115	129.565
Administrativos			
Programador	160.030	178.289	196.548
Jefe de segunda	147.692	164.545	181.398
Oficial de primera especial B.	138.582	154.390	170.188
Oficial de primera especial A.	130.617	145.513	160.409
Oficial de primera	120.429	134.166	147.903
Oficial de segunda	104.664	118.596	128.528
Auxiliar	83.369	92.889	102.369
Técnicos titulados			
Maestros de enseñanza	138.190	153.941	169.692
Técnicos de Taller			
Maestros de segunda	147.046	164.558	182.035
Encargado	124.799	139.659	154.517
Capataz	99.370	111.189	122.999
Técnicos de Oficina			
Delineante Proyectista	152.140	169.487	186.834
Delineante primera especial B.	138.582	154.390	170.188
Delineante primera especial A.	130.617	145.513	160.409
Delineante de primera	120.429	134.166	147.903
Fotógrafo	120.429	134.166	147.903
Delineante de segunda	104.664	118.596	128.528
Calculador	83.369	92.889	102.369
Técnicos de Laboratorio			
Analista de primera	125.155	139.424	153.693
Analista de segunda	116.504	129.795	143.066
Auxiliar	83.369	92.889	102.369
Técnicos de Organización			
Jefe Organización de segunda.	173.776	194.451	215.126
Técnico Organización de primera especial B.	163.023	182.425	201.829
Técnico Organización de primera especial A.	153.507	171.774	190.041
Técnico Organización de primera	141.442	158.277	175.113
Técnico Organización de segunda	122.725	137.334	151.843
Auxiliar Organización	103.596	115.930	128.270

NOTAS.—Las percepciones que se indican están calculadas sin los premios de antigüedad.

Estas percepciones anuales se incrementarían en cada caso con el importe del premio de antigüedad que cada empleado tenga.

Por el contrario, estas percepciones llevan incluido el Impuesto del Rendimiento del Trabajo Personal correspondiente a cada una de las percepciones totales anuales.

Para el personal empleado, administrativo, técnico de oficina o de laboratorio que por estar encuadrado en oficinas o taller, que requieran un horario superior al habitual de su grupo y categoría profesional, regirán las percepciones correspondientes al personal de técnicos de Organización de categoría equivalente o equiparable a la suya y con el horario igual al que realizase dicho personal.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional de la Empresa «Aerovías Nacionales de Colombia» (AVIANCA) y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional de la Empresa «Aerovías Nacionales de Colombia» (AVIANCA) y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió el expediente de dicho Convenio con el texto del mismo suscrita el día 18 de febrero de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, lo que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 8 de abril de 1972;

Resultando que el citado Convenio tiene vigencia durante dos años y su contenido económico laboral es conforme al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Aerovías Nacionales de Colombia» (AVIANCA) y su personal.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO SINDICAL «AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA, S. A.» (AVIANCA)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto*.—Este Convenio tiene por finalidad establecer las normas que regulen las relaciones laborales entre «Aerovías Nacionales de Colombia, S. A.» (AVIANCA), y su personal en España, con el deseo de obtener una mayor satisfacción social y laboral de sus empleados.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será aplicable a todos los centros de trabajo de AVIANCA en España, tanto actuales como a los que pudiesen crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio afectará a todo su personal contratado en España y sometido a la Legislación Laboral Española, con exclusión del Gerente regional.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1972 y su vigencia será de dos años, siendo prorrogable de año en año si en el plazo de tres meses antes de su terminación no se ha pedido oficialmente su revisión o rescisión, sin que pueda ser objeto de modificaciones durante el período de su vigencia.

Art. 5.º *Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia*.—La Comisión estará compuesta por el Presidente y el Secretario del Sindicato de Transportes, dos representantes sociales y dos representantes económicos.

Art. 6.º *Organización del trabajo*.—La organización del trabajo quedará de la exclusiva competencia de la Empresa, directamente desde su central o a través de la persona que la represente en España.

Art. 7.º *Absorción y compensación*.—Cuanto mejoras económicas o laborales se establezcan en este Convenio producirán la compensación de aquellas que, con carácter voluntario o pactado, tuviese ya otorgadas la Compañía, y asimismo servirán para absorber las que puedan establecerse en el futuro por disposiciones legales o convencionales.

Art. 8.º *Jerarquías*.—Cualquier queja o petición que el personal desee formular, en relación con el servicio, deberá plantearla ante el superior inmediato o mediante su conducto, excepto en el caso de que la queja o reclamación afecte directamente a dicho superior inmediato, en cuyo caso acudirá al nivel jerárquico siguiente.